# Modifica el Código de Procedimiento Civil en lo que respecta a la facultad del tribunal para denegar la ejecución en el caso de las acciones cambiarias

## Boletín N°11211-07

Honorable Cámara:

Tengo a bien someter a la consideración de este H. Congreso Nacional, un proyecto de ley que, en lo esencial, propone se deniegue la ejecución si el título respecto de las acciones cambiarias, tiene más de 1 año contado desde que la obligación se haya hecho exigible.

El juicio ejecutivo en las obligaciones de dar, se encuentra reglado en el libro tercero, título I, de nuestro Código de Procedimiento Civil, específicamente entre sus artículos 434 y 539, normas que contemplan la facultad que tiene el acreedor de hacer valer un título de crédito en un juicio eficaz y expedito, en el

cual se requiere de pago al demandado o ejecutado y si éste no opone excepciones dentro de un plazo de 4 u 8 días, según corresponda, o bien paga la deuda, se comenzará con la realización de todos sus bienes embargables mediante pública subasta.

De lo señalado anteriormente se colige la importancia que tienen estos procedimientos, toda vez que si el ejecutado no opone excepciones dentro del plazo legal, o bien solventa la totalidad de la deuda, indefectiblemente se le embargarán sus bienes y se realizarán en pública subasta, todo en desmedro del deudor, que en su generalidad son personas de escasos recursos y que lamentablemente no pudieron hacer pie a sus obligaciones.

Dicho lo anterior, es dable señalar que estos títulos pueden hacerse valer a través del juicio ejecutivo dentro de un plazo determinado, siendo deber del Tribunal analizar el título de oficio y denegar la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se hizo exigible. Elemento del todo trascendental, toda vez que el

legislador le otorgó no solo una facultad, sino que una obligación al Tribunal para que deniegue de oficio la ejecución, tomando en consideración lo agresivo que resultan estos procedimientos y el corto plazo que tiene el demandado para poder defenderse.

En efecto el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil reza: *"El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; salvo que se compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434."*

Sin perjuicio de aquello, no todos los títulos ejecutivos tienen el mismo plazo de prescripción, es así como para dar un ejemplo, una sentencia ejecutoriada puede hacerse valer a través del juicio ejecutivo en un plazo de 3 años, sin embargo un pagaré o vale vista tiene un plazo de prescripción de 1 año, por lo que a pesar que el título solo puede hacerse valer en un plazo de un año, el Tribunal no se encuentra facultado para

realizar el análisis y negativa de ejecución descrita anteriormente, sino hasta que cumplan más de tres años, todo por no existir norma expresa que así lo faculte.

Es importante tomar en cuenta, que la gran mayoría de los juicios ejecutivos se generan por títulos de acciones cambiarias, por lo que es necesario modificar el texto legal en el sentido de facultar al Tribunal a denegar la ejecución en los casos que presenten un título cambiario que tenga más de un año desde que la obligación se hizo exigible, para de esta forma proteger a la parte más débil y así dar seguridad al deudor de la debida imparcialidad y justicia que deben impartir todos los Tribunales de la República.

Es por ello, que el motivo de la presente moción es proponer que se deniegue la ejecución, si el título respecto de las acciones cambiarias, es presentado con más de 1 año, contado desde que la obligación se haya hecho exigible.

**POR TANTO,**

El diputado que suscribe viene en someter a la consideración de este Honorable Congreso Nacional el siguiente,

## PROYECTO DE LEY

**Artículo único: Modifíquese el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, de la siguiente manera:**

**Agréguese entre las frases “más de tres años,” y “contados desde que la obligación” lo siguiente: “o un año respecto de las acciones cambiarias”**
**Quedando de la siguiente manera: “El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años o un año respecto de las acciones cambiarias, contados desde que la obligación se haya hecho exigible; salvo que se**

**compruebe la subsistencia de la acción ejecutiva por alguno de los medios que sirven para deducir esta acción en conformidad al artículo 434.**

**JORGE TARUD DACCARETT**
Diputado de la República